

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don D.M.S., en nombre y representación de EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U., contra la Resolución del Gerente de la Universidad de Alcalá de fecha 2 de abril de 2013, por la que se adjudica el contrato, "Servicios de mantenimiento integral de las instalaciones generales del edificio Politécnico" de la Universidad de Alcalá, expediente de contratación 22/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27, y 28 de diciembre de 2012, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato "Servicios de mantenimiento integral de las instalaciones generales del edificio Politécnico" convocado por la Universidad de Alcalá, con un valor estimado de 433.789,97 euros, y un plazo de ejecución de dos años.

El procedimiento previsto para la adjudicación del contrato es el

procedimiento abierto con subasta electrónica.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso el siguiente contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante PPT), cuyo objeto es el mantenimiento de las instalaciones del edificio Politécnico de la Universidad de Alcalá, comprendiendo dicho mantenimiento, tanto el preventivo, como el correctivo, técnico-legal, de conducción de instalaciones y el mantenimiento a realizar con los fabricantes de los equipos. En relación con este último, el PPT en su apartado 3.1 “Actividades”, indica *“La EA contratará sobre determinados equipos y sin coste alguno para la UA, una revisión semestral o anual, según proceda, con el propio fabricante de cada uno de los equipos descritos en la lista anexa.*

El servicio de mantenimiento del fabricante determinará el estado de los equipos y realizará al menos anualmente, las labores descritas en su libro de mantenimiento.

La fecha para realizar las intervenciones será acordada en la EA y la UA”.

| EQUIPOS | | | | |
|---------|-----------------------------------|-----------|---------------|------------------------------|
| UNID | DESCRIPCIÓN | REVISIÓN | MARCA | MODELO/TIPO |
| 2 | GRUPOS ELECTRÓGENOS/COGENERADORES | SEMESTRAL | CARTERPI-LLAR | POTENCIA 230 KW |
| 1 | EQUIPO DE ABSORCIÓN | ANUAL | CARRIER | 16-JB-028 DE 434.000 FRIG/H. |
| 2 | ENFRIADORAS DE AIRE-AGUA | ANUAL | CARRIER | MOD. GH-245-0035-EE 797 KW |
| 1 | ENFRIADORA DE AIRE-AGUA | ANUAL | CARRIER | MOD. GH-245-00317EE 202 KW |

Respecto del personal preciso para prestar el servicio se indica en la cláusula 4.1 del PPT: *“... personal mínimo destacado en la Universidad durante la vigencia del contrato:*

Un ingeniero, Interlocutor con la Universidad (no es necesario que cumpla la jornada completa en la Universidad). Contará con un teléfono móvil con disponibilidad de 24 horas.

2 Oficiales de primera especialistas en climatización (aire acondicionado y calefacción). Entre los dos deberán poseer carné profesional de mantenedor-reparador de instalaciones de calefacción, climatización y ACS (...).

1 Ayudante con conocimientos en climatización y oficios relacionados con el mantenimiento de edificios”.

Por último en cuanto al material necesario para la prestación del servicio el PPT establece en su cláusula 5: *“Todos los medios materiales, vehículos, máquinas, andamios, escaleras, productos fitosanitarios, o elementos auxiliar que se necesite para la prestación del servicio, será por cuenta del adjudicatario, tanto en la adquisición como en la reparación y reposición de los mismos.*

El pequeño material inherente a la realización de labores y trabajos de mantenimiento, antes descritos, tales como grasas, trapos, oxígeno, nitrógeno, freón, cuando se trate de recarga de la instalación, aceites, etc. Serán por cuenta del adjudicatario, que mantendrá a tales efectos el stock correspondiente, para no perturbar el puntual desarrollo de las operaciones”. Si bien en el apartado 3.2.4 relativo al mantenimiento de los cogeneradores, después de indicar que se les realizarán dos revisiones anuales, señala que los materiales que hayan de ser sustituidos tales como grasas, aceites, filtros, etc., serán de cargo de la Universidad. Debe también tenerse en cuenta que de acuerdo con la cláusula 7.4 del PPT los pequeños materiales objeto de cobro y reparaciones inferiores a 300 euros, se facturarán trimestralmente como detalla el punto 4.2.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron trece empresas, cuatro de ellas en compromiso de Unión Temporal de Empresas, entre ellas la recurrente.

Una vez calificada la documentación administrativa, y abierta la documentación técnica correspondiente a los criterios valorables mediante juicio de valor, el día 22 de febrero 2013, se reúne la Mesa de contratación para proceder a dar cuenta de la valoración efectuada en relación con los anteriores criterios, y a la apertura de los sobres que contenían las proposiciones económicas de los licitadores, constando en el acta correspondiente a dicho acto, que una vez abiertas las ofertas se procederá a la subasta electrónica, quedando pendiente la adjudicación del resultado de la misma.

El día 27 de febrero de 2013, tuvo lugar la subasta electrónica, constando en el acta correspondiente a dicho acto, que varias de las ofertas presentadas, entre ellas la de la adjudicataria, estaban incursas en presunción de temeridad, por lo que se acuerda oficiar a las empresas afectadas a fin de que justificaran su oferta.

En cumplimiento de dicha previsión el día 4 de marzo se requiere a todas las licitadoras incursas en presunción de temeridad, para que, en el plazo de 3 días justifiquen los términos de su oferta, al incluir valores anormales o desproporcionados. La adjudicataria presentó la justificación de su oferta el día 7 de marzo, explicando la viabilidad de su oferta en relación con los costes de personal, el coste de los trabajos de las empresas colaboradoras, costes de material, así como la absorción en los gastos de gestión de la empresa del coste del responsable del servicios (Ingeniero), junto con los equipos externos de técnicos especializados y sistemas de comunicación.

Con fecha 11 de marzo la Comisión Técnica de Valoración emite sendos informes respecto de cada una de las justificaciones de viabilidad presentadas, considerando inviables las ofertas de la UTE GENERA CUATRO S.A., al resultar que plantaban el mantenimiento obligatorio por el fabricante de los grupos electrógenos cogeneradores por personal de la UTE, cuando el PPT exigía su realización por el fabricante; y de COPISA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A., por no incluir el coste del Ayudante y haber tenido en cuenta

como costes de subcontratación solo 18.000 euros anuales, cuando el contrato tiene una duración de dos años. Por último sí considera viable la oferta realizada por Elecnor.S.A.

Tercero.- A la vista del indicado informe, tal y como consta en el acta al que se anexa el mismo, la Mesa de contratación con fecha 14 de marzo acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa Elecnor S.A., por un importe de 138.794,44 euros, disponiéndose la adjudicación del contrato a la misma, una vez aportada la documentación necesaria, mediante Resolución del Gerente de 2 de abril de 2013. Dicha Resolución fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la recurrente el día 3 de abril. Consta en el cuadro de valoración de las ofertas presentadas que la de la recurrente quedó clasificada en cuarto lugar, tras las tres que habían presentado valores incursos en presunción de temeridad.

Cuarto.- Contra dicha adjudicación se presentó con fecha 11 de abril de 2013, previo el anuncio a que hace referencia el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que requirió ese mismo día al órgano de contratación para que remitiera el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, siendo atendido dicho requerimiento el día 15 de abril.

En el recurso, se alega la incorrecta apreciación por parte del órgano de contratación de la justificación de la viabilidad de la oferta realizada por el adjudicatario. En concreto se aduce respecto de los costes salariales que teniendo en cuenta el personal solicitado y el horario de trabajo, los costes salariales del contrato por convenio, ascenderían a 141.545,11 euros, mientras que la oferta de la adjudicataria justifica unos costes salariales de 132.067,80 euros, con lo que considera no se puede hacer frente a las obligaciones del contrato. Asimismo aduce que en el informe de justificación de la viabilidad de la oferta no se hace referencia alguna a los costes derivados de la obligación prevista en la cláusula 1.4 del PCAP

relativa a los equipos externos de técnicos especializados para averías de mayor entidad.

Respecto del coste del ingeniero interlocutor y del personal del servicio de atención 24 horas, que según el informe de justificación se absorberían en los gastos de gestión de la empresa, señala la recurrente *“Consideramos que estos costes son demasiado importantes, para no tenerlos en cuenta en el contrato”*.

Manifiesta la recurrente también su disconformidad con la justificación de los costes relativos al mantenimiento obligatorio y revisión semestral a la que como mínimo de acuerdo con el PPT estaría obligada la adjudicataria, aduciendo que dado que la oferta de la adjudicataria asciende a 138.749,44 euros y los gastos de personal que propone importan 132.067,80 euros, la diferencia de 6.681,64 euros no es suficiente para cubrir el coste de la revisión de los equipos que debe subcontratarse, durante los dos años de duración del contrato.

Por último señala que no se han tenido en cuenta en la justificación de la oferta otra serie de costes, como el de los medios exigidos en la cláusula 5 del PCAP, (medios materiales, andamios, escaleras, productos o elementos auxiliares), así como los gastos generales y el beneficio industrial.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, afirma que el informe de valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta es adecuado y suficiente, desde el punto de vista de la discrecionalidad que compete al órgano de contratación, para a continuación examinar cada uno de los costes respecto de los que la recurrente considera que la apreciación de la justificación no es correcta.

Así respecto de los costes de personal se indica que de acuerdo con el Convenio colectivo del sector industrial aplicable, tales costes para dos oficiales de primera y un ayudante por dos años, ascenderían a 125.633,12 euros lo que deja un

remanente de 6.434,68 euros respecto del coste justificado que permitiría atender a la obligación establecida en la cláusula 4.1 del PPT, sobre sustitución de operarios.

Respecto de la absorción del coste del Ingeniero interlocutor y del personal del servicio de atención 24 horas, señala que el volumen de negocio y de personal de la empresa Elecnor, S.A., permite la disminución del coste de la mano de obra tan significativo que permite ser absorbido y compartido por el ingreso económico que el global de contratos activos proporciona a dicha empresa, a lo que atiende asimismo el grado de especialización de dicho personal con la consiguiente disminución del tiempo de intervención y por ende de los costes; personal que por otra parte al formar parte de la plantilla de la empresa y siendo el tiempo de presencia del ingeniero para la ejecución de este contrato reducido, permite optimizar el recurso de este tipo de personal paralelamente en un número elevado de contratos activos.

En cuanto a los costes de subcontratación del mantenimiento de los equipos señalados en el apartado 3.1 del PPT, aduce que el coste de revisión o mantenimiento manejado por la recurrente, a la vista de los presupuestos que aporta con el recurso, contiene algunos errores, así el mantenimiento de los grupos electrógenos/cogeneración a realizar por la empresa Finanzauto, se ha presupuestado atendiendo a cuatro revisiones al año, siendo así que el PPT solo exige dos, de manera que serían necesarias, cuatro revisiones pero durante toda la vida del contrato (2 años). También se detectan errores en el presupuesto aportado por la recurrente respecto al mantenimiento a realizar por la empresa Carrier España S.L., en concreto respecto a su periodicidad, ya que si bien la empresa recomienda un mantenimiento semestral, siendo equipos de refrigeración y manteniéndose cerrado el edificio politécnico en su totalidad en el mes de agosto dado el corto periodo de tiempo en que se utilizan, es posible un mantenimiento anual. Además expone que, aunque en el informe de justificación de la baja la empresa Elecnor no detalla el gasto desglosado de la subcontratación, manifiesta que los costes derivados de este mantenimiento a subcontratar serán asumidos por la empresa y

no serán repercutidos a la Universidad comprometiéndose a su realización.

Concluye por tanto respecto de los antedichos costes que siendo los costes de personal justificados de 132.067,80 euros y los de subcontratación de 6.654,59 euros, aún quedaría un resto de 27,05 euros.

Por último el informe señala, respecto a los medios materiales que deben ser utilizados para la ejecución del contrato a que se refiere el apartado 5 del PPT y que cifra en una cuantía de 500 a 1000 euros, que para el normal desarrollo de estas actuaciones no es necesario ningún tipo de vehículo, maquinaria pesada o de elevación, que existe una completa dotación de herramientas de mano, y de maquinaria específica (compresores, taladros, sierras, etc.) y de material fungible (tornillos repuestos sanitarios, iluminación, cerrajería, etc.), en las instalaciones cedida por el Servicio de mantenimiento de la propiedad y en perfecto estado de uso, añadiendo que el PPT señala que todo el coste del material y repuesto queda excluido del contrato y se facturará por parte de la empresa prestadora del servicio previa aceptación presupuestaria por parte de los técnicos de la Propiedad, por lo que esta partida tiene una nula repercusión económica sobre el gasto de la empresa contratista.

Quinto.- Con fecha 16 de abril de 2013 se concedió a los interesados trámite de audiencia, sin que se haya presentado ningún escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al ostentar la recurrente un interés en la anulación de la adjudicación efectuada, puesto que aunque su oferta fue clasificada en cuarto lugar, las dos empresas cuyas ofertas fueron valoradas con más puntuación que la suya, no justificaron suficientemente a juicio del órgano de contratación, la viabilidad de aquéllas; de manera que de estimarse el recurso su oferta sería la mejor valorada.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose remitido la notificación de la adjudicación del contrato a la recurrente el día 3 de abril de 2013, y siendo interpuesto el recurso el día 11 del mismo mes, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCPS, con un valor estimado de 433.789,97 euros y por tanto sujeto a regulación armonizada y susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Respecto del fondo del asunto sometido al Tribunal, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación al entender que el informe en el que se acepta la justificación de la oferta, adolece de determinados errores.

Con carácter previo cumple señalar que en relación con la adecuación a derecho de la apreciación por parte del órgano de contratación de la justificación de la viabilidad de la oferta realizada por el adjudicatario, los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más

ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática, sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el citado artículo 152.3 del TRLCSP. Dicha valoración debe garantizar el principio de contradicción.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

Este artículo exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato, se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la

posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas.

De acuerdo con el límite fijado en el artículo 85.4 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al que se remite íntegramente el PCAP, la oferta presentada por Elecnor S.A. incurre en presunción de temeridad. En consecuencia se le comunicó tal circunstancia, concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 152 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, y para ello debe considerarse la emisión de dicho informe, no como una mera formalidad, sino como un instrumento orientado a la elección de la oferta económicamente más ventajosa que a la postre constituye la finalidad del sistema de contratación pública (Sentencia de 20 de septiembre de 1988, *Gebroeders Beentjes/Países Bajos. As C. 31-87*).

De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. El mismo adoptará la decisión sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante para el mismo.

En este momento, habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los

trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Procede por tanto su examen de acuerdo con los parámetros antes indicados a la luz de las alegaciones de la recurrente:

No existe a juicio de este Tribunal error en el cálculo de los costes de personal justificados por la adjudicataria a la vista de las tablas salariales acompañadas por la recurrente a su escrito de recurso, donde resulta que el salario bruto anual de los oficiales de primera es de 15.916,25 euros, a los que añadiendo los gastos de Seguridad Social de un 33,50% más 1,9% en concepto de pluses y actualización para el 2013, arroja un resultado de 21.651,91 euros al año frente a los 24.393,22 euros que considera la recurrente. Cabe señalar a este respecto que examinando el resto de las justificaciones de las ofertas presentadas, la UTE GENERA CUATRO, también cuantifica el coste salarial en 21.651,91 euros año para este tipo de trabajador, y Copisa calcula esta cantidad en 20.335,26 euros/ año (utiliza las tablas salariales del año 2010).

Lo mismo ocurre con el salario del Ayudante que el órgano de contratación considera que implica un coste de 19.512,74 euros años, cantidad que coincide con la oferta de la UTE GENERA CUATRO, (en este caso COPISA no especifica el coste del Ayudante). Por lo tanto la apreciación de la cantidad total justificada por Elecnor, como costes de personal de 22.765,05 euros/año para los oficiales de primera y 20.503,80 euros para el Ayudante, no se revela como errónea o arbitraria.

En el recurso presentado se aduce que los gastos derivados del mantenimiento con el fabricante, son insuficientes aportando presupuestos de las indicadas empresas fabricantes, pero como pone de manifiesto el informe preceptivo

del órgano de contratación ese cálculo adolece de un error y es que el presupuesto de Finanzauto para cuatro actuaciones (la totalidad de las exigidas por el PPT) se multiplica por dos al ser tales los años de duración del contrato lo que obviamente duplica el coste, que por lo tanto debería reducirse en sus cálculos en 2.839,44 euros.

Debe señalarse que el informe preceptivo del órgano de contratación aduce además, como más arriba se ha señalado, que el mantenimiento por el fabricante del equipo de aire acondicionado puede ser anual, sin embargo, esta afirmación no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal en tanto en cuanto consta en el PPT que el mismo deberá ser semestral.

Sin embargo, tampoco se aprecia arbitrariedad en la apreciación de los costes de mantenimiento con el fabricante que la adjudicataria cifra en 5.100,83 euros, si bien es cierto que no aporta soporte documental (presupuesto) para acreditar dicha cantidad, puesto que Elecnor se compromete a realizar el mantenimiento exigido por el PPT con las empresas fabricantes por el indicado precio, sin explicar posibles ventajas o rebajas respecto del precio de mantenimiento que le pueda haber sido presupuestado a la recurrente, (en este punto además el presupuesto aportado por la recurrente hace referencia a una unidad no recogida en el Anexo I de instalaciones de climatización), o el coste que la misma esté dispuesta a asumir.

Respecto del coste del pequeño material que según la recurrente no se tiene en cuenta en el informe de valoración debe destacarse que el mismo es de cuenta del adjudicatario, tal y como se indica en el PPT de manera que no pueden ser tenidas en cuenta las manifestaciones del órgano de contratación en el informe preceptivo, relativas a la disponibilidad por parte de la propiedad de dicho material. Ahora bien Elecnor en su informe de justificación no indica en modo alguno que pretenda servirse de dicho material, sino que posee precios de materiales muy competitivos por los grandes descuentos con los que trabaja dado su volumen de compras. A ello debe añadirse que como reconoce la recurrente esta partida, -que

cifra entre 500 y 1000 euros,- no es significativa en relación con la viabilidad de la ejecución del contrato.

Por último en cuanto al coste del Ingeniero y el servicio de atención 24 horas, este Tribunal considera que la aceptación de la explicación por el órgano de contratación de que su coste será absorbido por la empresa, dado que ya cuentan con este personal, cuya dedicación al contrato es a tiempo parcial, es razonable.

Habiéndose cumplido por tanto con las formalidades previstas, estando motivada la apreciación de la viabilidad del contrato y no observándose error o arbitrariedad en el informe que sustenta la decisión del órgano de contratación, este Tribunal considera que la actuación del mismo es ajustada a Derecho.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don D.M.S., en nombre y representación de EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U., contra la Resolución del Gerente de la Universidad de Alcalá de fecha 2 de abril de 2013, por la que se adjudica el contrato, "Servicios de mantenimiento integral de las instalaciones generales del edificio Politécnico" de la Universidad de Alcalá, expediente de contratación 22/2013.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo adoptado el 17 de abril de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.